

CAT.

07 Dic.

18-20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

STC 15084-2018

Radicación número 11001-22-03-000-2018-02214-01

ACLARACIÓN DE VOTO

En la tutela que promovió MERCANTIL GALERAZAMBA S.en C. contra EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con ocasión de un juicio ejecutivo rituado en ese despacho, por demanda presentada por Fernando Muñoz Merizalde, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dictó sentencia el 10 de octubre de 2018 en la que negó el amparo invocado, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Civil y de la cual comparto la decisión pero no la totalidad de las motivaciones por lo cual debo aclarar mi voto en los siguientes términos:

Aunque la razón principal para negar el amparo parte de que la negativa a aplicar la pérdida de competencia por aplicación del artículo 121 del código general del proceso por parte del juez ya fue recurrida y por tal motivo la petición de tutela resulta prematura, en la providencia se hacen afirmaciones que no comparto en su totalidad.

Debo advertir que comparto la decisión de la sala en cuanto afirma que la intención del Código General del Proceso es la celeridad y que la justicia sea pronta y cumplida, y en tal sentido es obligatorio el cumplimiento de los términos procesales, en particular los establecidos en

el artículo 121 de dicha normatividad, así como también que si no se fallan los procesos en los mencionados términos lo procedente es que sea nula toda actuación posterior a los vencimientos, como clara y expresamente lo señala el canon, lo que no comparto es la motivación expuesta por los Magistrados que consideran dicho término como plenamente objetivo y la nulidad que se establece para las actuaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo como totalmente insubsanable. Incluso considero que muchas veces el término debe contarse de manera diferente o desde distinta época, como cuando se presenta la muerte del juez o cuando se traslada y al despacho llega un nuevo funcionario al cual no se le pueden contar los términos del anterior.

De la misma manera, el verdadero entendimiento de la terminología usada para calificar la nulidad que se aplica para las actuaciones posteriores es inadecuado en la providencia, pues considero que al usar la expresión “de pleno derecho” la ley de ninguna manera quiso hablar de insubsanabilidad sino de una nulidad diferente a las ya mencionadas en el código y de otra manera diferente de entender esa nulidad sin la posibilidad de anteponer excusas por parte del juez, salvo para efectos de oponerse a alguna posible sanción cuando la mora no sea por culpa de su parte. Tampoco podrá considerarse que se refiere a que la nulidad no requiera declaración judicial como algunos lo propugnan porque resultaría un imposible lógico dentro del proceso que las nulidades aparecieran y se dieran sin que el director del proceso tuviera actuación concreta frente a ellas. Tampoco a que los términos sean objetivos puros, pues es claro que hay ocasiones en que deben suspenderse por orden de la ley o por imposibilidad absoluta de contarse, advirtiendo que a lo imposible nadie está obligado y que hay ocasiones en que la inactividad e incluso la inoportuna intervención de ellas en el proceso, es la culpable del vencimiento de los términos... Por eso como dicen los que conforman la

mayoría de la sala diciendo que los términos son objetivos y que se cuentan para el proceso y no para el juez.

En tal sentido, dejando en claro que soy partidario de la eficacia y celeridad de los procesos y que de ninguna manera puede dejarse de cumplir los términos que ordena la ley, considero que debe adelantarse una mejor sustentación teórica para el caso, advirtiendo que tampoco comparto la otra posición que pregona la subsanación de los actos por el hecho de haber cumplido sus fines, pues ella es útil para un caso particular pero desestimula el cumplimiento en general. Por eso debe analizarse cada caso en concreto para dar la mejor interpretación posible.

Es cierto que nada se gana para el caso cuando se anula un acto para que vuelva a dictarse el mismo con posterioridad, pero si el juez tiene claro que una vez vencido el término ya no puede actuar, no puede animarse a proferir esos actos cuando ya no tiene competencia porque de todas formas su actuar a nada conduciría y solo causaría confusión y estorbo en el proceso, estando seguro que ningún juez querría eso.

Por tal motivo, aunque apoyo la decisión de la sala, considero que debemos llegar a acuerdos que unifiquen la valoración e interpretación de la ley para mejor entendimiento de los funcionarios y de las partes en búsqueda de un fin común que es la mejor y más cumplida justicia.



ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado

